

curso de casación, sobre todo si se la purgara de los defectos que influyeron en su supresión, llevándola al Tribunal Supremo con las restricciones establecidas para dicho recurso, de modo que este se convirtiera en una tercera instancia. No entramos en esta importante cuestión, porque no conduce al objeto práctico de nuestra obra, y limitándonos á exponer lo que se halla establecido, indicaremos que, al determinarse en los dos artículos que son objeto de este comentario, que contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, se resuelve ó aprueba implícitamente la supresión de la tercera instancia y de los demás recursos del procedimiento antiguo, antes indicados. Y no podía ser de otro modo, porque en la ley de bases no se autorizó al Gobierno para hacer reforma alguna sobre este punto.

Sobre el término, casos y forma en que ha de prepararse ó interponerse dicho recurso, estos artículos se refieren al tít. 21, libro II de la presente ley, que trata "de los recursos de casación;" véase, por tanto, lo que se dispone en dicho título, teniendo presente que es de diez días improrrogables el término, tanto para interponer ante la Audiencia el recurso de casación por quebrantamiento de forma, como para preparar el de infracción de ley pidiendo la certificación de la sentencia para interponerlo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo. Estos mismos términos rigen, según los artículos 1569 y 1587, para los recursos de igual clase, que pueden interponerse contra la sentencias que dicten los jueces de primera instancia en apelación de los juicios de desahucio que son de la competencia de los jueces municipales.

Respecto de las resoluciones que dicten las Audiencias en segunda instancia sobre incidentes promovidos en la primera, que no sean susceptibles del recurso de casación por no poner término al pleito, al prevenir el art. 403 que no se dará contra ellas recurso alguno, añade "salvo el de responsabilidad." Es decir, que la resolución es firme y ha de llevarse á efecto desde luego; pero si por ignorancia ó negligencia inexcusables, ó con malicia, se hubiere dictado con infracción manifiesta de ley, queda á salvo á la parte perjudicada el recurso de responsabilidad, civil ó criminal, contra la Sala sentenciadora para que le indemnice los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Lo mismo ha de entenderse en igual caso respecto de los autos que resuelvan los recursos de súplica en incidentes promovidos ante la misma Audiencia, á que se refiere el art. 404.

Y al ordenar este artículo que procede el recurso de casación "contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas," excluyendo por consiguiente las resoluciones suplicadas ó suplicables, sanciona implícitamente la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, de que no procede el recurso extraordinario de casación cuando no se ha utilizado previamente el ordinario de súplica, en los casos en que la ley concede este recurso.

Los fallos definitivos de las audiencias pueden recaer: 1.º, en segunda instancia sobre la cuestión principal del pleito; 2.º, también en segunda instancia sobre cualquier incidente promovido en la primera, de que se hubiere interpuesto apelación; 3.º, en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y 4.º, sobre el recurso de súplica en los incidentes que se promuevan ante las mismas Audiencias durante el curso de la segunda instancia de cualquier pleito, ó de la primera en los asuntos á que se refiere el núm. 3.º De todas estas resoluciones se hacen cargo los dos artículos que estamos comentando para determinar el recurso que procede contra cada una de ellas.

Respecto de las sentencias definitivas del pleito á que se refieren los números 1.º y 3.º no puede haber duda; contra todas ellas se da el recurso de casación, ya se dicten en segunda instancia en virtud de apelación, ya en los asuntos sometidos á las Audiencias en primera y única instancia, cuales son los recursos de responsabilidad civil contra jueces, de que trata el art. 912. No así en las resoluciones definitivas de los incidentes á que se refieren los números 2.º y 4.º del párrafo anterior, aunque se dicten por medio de sentencia: unas ponen término al pleito, porque hacen imposible su continuación, de suerte que tienen el carácter de definitivas; y otras no tienen este carácter, porque no producen aquel efecto: contra aquellas se da también el recurso de casación, y contra éstas no se concede ningún recurso, ya se hayan dictado en apelación, ya por el recurso

de súplica. Bastan estas indicaciones para el objeto del presente comentario, sin perjuicio de ampliarlas al comentar el art. 1690, en el que se determinan taxativamente las resoluciones judiciales que tienen el concepto de definitivas para los efectos del recurso de casación.

Nótese, por último, en los artículos que son objeto de este comentario, la declaración expresa y terminante que hacen de que contra las sentencias definitivas y autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, "no se da otro recurso que el de casación;" al paso que contra las demás resoluciones, que no tengan ese carácter, y respecto de las cuales no se da recurso alguno, se deja á "salvo el de responsabilidad." Esta distinción demuestra claramente, que por las sentencias y autos que pongan término al juicio, aunque se dicten con infracción de ley, no cabe el recurso de responsabilidad, como no sea por causa de delito; de otro modo se hubiera hecho en la ley la misma salvedad que para las otras resoluciones.

SECCION TERCERA.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 405.

Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Artículo 406.

Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno:

Poco tenemos que decir para la recta inteligencia de estos dos artículos. El primero se refiere al 401 y al 402, que tratan de los recursos contra las resoluciones de las Audiencias que no sean definitivas del pleito ó de incidentes que han gan imposible su continuación, para declarar que lo que en ellos se dispone es aplicable á las resoluciones de igual clase, que dicte el Tribunal Supremo. Por consiguiente, contra las providencias de mera tramitación no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad; y contra las demás providencias, autos y sentencias, que resuelvan incidentes promovidos en el mismo Tribunal Supremo durante el curso de los asuntos y recursos que son de su competencia, se da el de súplica para ante la misma Sala, dentro de cinco días, el cual se sustanciará en la forma que determinan los artículos 378 y 379, y se resolverá previo informe del magistrado ponente. (Véanse los cuatro artículos citados y sus comentarios.) A esto hay que añadir que contra los autos resolutorios del recurso de súplica antes indicado, no se concede recurso alguno, salvo también el de responsabilidad, como se previene en el párrafo último del art. 403, respecto de las resoluciones de las Audiencias que no son susceptibles del recurso de casación.

Sobre este punto, la ley de 1855 no dijo más en su art. 66, que de las providencias interlocutorias del Tribunal Supremo podría suplicarse dentro de tercero día, y la Sala que las hubiese dictado, previa audiencia de la otra parte, si lo estimase necesario, determinaría sobre la súplica lo que creyera justo y procedente. Este procedimiento ha sido sustituido por el que antes hemos indicado.

Y por el segundo, ó sea el 406, se establece que "contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno." También había dicho el art. 1065 de la ley anterior: "No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de casación." Pero no son las senten-

cias que recaen en los recursos de casación las únicas contra las cuales no se da ulterior recurso, sino todas las definitivas que dicta el Tribunal Supremo, como lo declara el art. 106 respecto de las que deciden cuestiones de competencia, el 913 y el 915 en cuanto á las que recaen sobre las demandas de responsabilidad civil de que debe conocer dicho Tribunal en primera y única instancia, y el 1810 de las que se dictan en los recursos de revisión. Y no puede ser de otro modo, puesto que no existe otro tribunal superior en grado que pueda revisar los fallos del Supremo.

¿Procederá el recurso de responsabilidad contra las sentencias del Tribunal Supremo? Examinaremos esta importante cuestión más adelante en el "Apéndice" del presente título.

SECCION CUARTA.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Téngase presente que las disposiciones de esta sección son aplicables á todos los tribunales y juzgados, como se expresa en su epígrafe, y por consiguiente también á los municipales, según ya se ha indicado en la introducción del presente título (pág. 151).

Artículo 407.

En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Cuando se pida aclaración ó adición de una sentencia, conforme al art. 363, de lo que se resuelva sobre este punto dependerá acaso el que las partes se conformen ó no con aquella. Por esto y porque dicha resolución es el complemento de la sentencia, se ordena en este artículo, para evitar las dudas á que daba ocasión la ley anterior por no haber declarado cosa alguna sobre ello, que en tales casos, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, ya sea el de apelación, ya el de casación, se contará desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración ó adición solicitada. Cuando esta se haga de oficio, como el auto aclaratorio ó adicional ha de dictarse en tal caso dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia según el artículo antes citado, rara vez ocurrirá que no se notifiquen al mismo tiempo la sentencia y el auto aclaratorio de la misma, pero si aquella se hubiese notificado antes de dictarse el auto, desde la notificación de éste habrá de contarse también el término para interponer el recurso que proceda. "Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio."

Artículo 408.

Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Este artículo concuerda con el 68 y párrafo 2.º del 72 de la ley de 1855, y es una consecuencia del principio consignado en el 312 de la presente, sobre los

efectos de los términos improrrogables. Según se declara en el 310, pertenecen á esta clase los términos señalados en las tres secciones que preceden para preparar, interponer ó mejorar cualquiera de los recursos contra las resoluciones judiciales á que los mismos se refieren, y en tal concepto, luego que trascurra el término respectivo sin haberlo utilizado, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, auto ó providencia de que se trate, sin necesidad de declaración expresa sobre ello. De consiguiente, por el mero trascurso del término sin haber preparado ó interpuesto el recurso que proceda, queda firme la resolución judicial por ministerio de la ley, y la parte á quien interese debe limitarse á pedir lo que sea necesario para la ejecución de la sentencia, sin que pueda tolerarse la práctica antigua de pedir previamente la declaración de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, puesto que la ley previene que no se haga esta declaración por ser innecesaria.

Artículo 409.

El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso,

Artículo 410.

Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

Estos artículos no tienen concordantes en la ley anterior. Aplicando con rigor el principio de que la apelación suspende la jurisdicción del juez que la admite, creían con razón unos jueces que el desistimiento de la apelación sólo podía hacerse ante el tribunal de alzada, al paso que otros no tenían inconveniente en admitirlo considerando que la renuncia del apelante á llevar adelante el recurso les devolvía la jurisdicción para seguir conociendo. Y lo mismo sucedía en los tribunales superiores respecto del recurso de casación. Para uniformar la jurisprudencia, se dan reglas precisas en el art. 409 sobre lo que ha de hacerse en tales casos, conciliando aquel principio con la brevedad y economía, tan recomendadas en la ley de bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Nótese que aquí se trata del desistimiento del recurrente ántes de haberse personado en el tribunal superior ó en el Supremo para mejorar ó sustanciar la apelación, ó el recurso de casación ó de queja, y cuando se haga dentro del término del emplazamiento ó del señalado por la ley para comparecer en el tribunal de alzada. Si se deja pasar este término sin utilizarlo, ya es inútil é improcedente el desistimiento, porque de derecho ha quedado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera el recurso, como se ordena en el artículo anterior 408. Y si se hace después de haberse personado